

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00223-00
ACCIONANTE:	<b>MARISOL CAROPRESE ESPINEL</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, INVERSIONES PARTENÓN GARCÍA LÓPEZ LTDA., HOY CLÍNICA PARTENÓN LTDA., Y AMBULANCIAS PARTENÓN LTDA.</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Marisol Caroprese Espinel** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Inversiones Partenón García López Ltda., hoy Clínica Partenón Ltda., y Ambulancias Partenón Ltda.**

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que nació el 28 de agosto de 1963 y en la actualidad cuenta con 57 años de edad.
- Indica que a la fecha el reporte de su Historia Laboral unificada de Colpensiones aparecen 1.174,14 semanas cotizadas.
- Aduce que el 30 de abril de 2019, hace más de 2 años, solicitó la corrección de su historia laboral ante Colpensiones, respecto al periodo comprendido entre el junio de 1995 y diciembre de 2003, por un faltante de 165,42 semanas que fueron cortizadas y no aparecen en el reporte, lo que se informó a Colpensiones en la solicitud.

- Afirma que el 16 de julio recibió respuesta en la que Colpensiones le manifestó que se había procedido a requerir al empleador mediante proceso de cobro No. 2018\_12685623 para que corrigiera las inconsistencias registradas en el pago de los aportes.
- Precisa que pasados 4 meses, sin obtener la corrección solicitada presentó nuevo derecho de petición el 1 de noviembre de 2019, con el fin de que se le informara sobre el resultado del proceso de cobro coactivo.
- El 26 de noviembre de 2019 recibió una respuesta en la que básicamente se repitió lo dicho en la del 16 de julio de 2019.
- Aduce que al haber pasado 7 meses de la solicitud de corrección interpuso una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia contra Colpensiones el 13 de diciembre de 2019, en la que puso de presente la mora en el trámite de corrección de su historia laboral.
- Indica que el 23 de diciembre de 2019, Colpensiones le remitió copia del requerimiento realizado a su antiguo empleador referente a la queja interpuesta ante la Superintendencia Financiera, en la que le solicitaba el pago de los períodos en mora o el registro de la novedad respectiva, para lo cual se otorgó el término de 15 días.
- Indica que pasados los 15 días, presentó ante Colpensiones el 31 de enero de 2020 derecho de petición solicitando la liquidación certificada de deuda con mérito ejecutivo conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- Precisa que Colpensiones guardó silencio y el 1 de octubre de 2020, presentó nuevo derecho de petición en el que reiteró la anterior solicitud.
- Que el 6 de noviembre de 2020 Colpensiones remitió una comunicación igual a la que había enviado el año anterior, en la que se indicó el aportante que presenta deuda por concepto de aportes pensionales, el requerimiento remitido, e informó que una vez que se realizaran los pagos, si había lugar a ello, se actualizaría su historia laboral.

- Manifiesta que en razón al tiempo transcurrido soportando la mora de su empleador y la inacción de Colpensiones en el cobro, presentó nuevo derecho de petición el 2 de marzo de 2021 en el que expuso la situación y solicitó la corrección de su historia laboral.
- El 19 de junio de 2021 recibió comunicación de Colpensiones en la que le informaron: las inconsistencias con los ciclos de los empleadores aportantes, que no se había registrado el pago y que ante la falta de detalle y el error en los datos respecto a los afiliados, el sistema no registra la aplicación de los mismos.
- Precisa que comparada la anterior respuesta con la que se emitió el 16 de julio de 2019, se vislumbra que Colpensiones no ha hecho gestión por el cobro al empleador moroso, ni por resolver la solicitud inicial de corregir su historia laboral.
- Indica que son 165,42 semanas las que no se han integrado a su historia laboral por morosidad del empleador, las cuales indicó con detalle en la petición radicada el 30 de abril de 2019.
- Afirma que actualmente su historia laboral reporta 1.174,14 semanas cotizadas, y teniendo en cuenta que cumple con la edad para acceder a la pensión es de vital importancia la corrección solicitada para cumplir con el requisito de 1300 semanas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
- Posteriormente, la accionante presentó escrito mediante el cual se pronunció frente al requerimiento del Despacho, para precisar que los periodos laborados enlistados que se deben tener en cuenta, corresponden a los que indicó en el derecho de petición del 30 de abril de 2019, sin variar el número de semanas cotizadas<sup>1</sup>.

## **2. PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso administrativo, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Como consecuencia de lo anterior, pretende:

---

<sup>1</sup> Fl. 3; Archivo 08, Expediente digital

- Se ordene a Colpensiones a corregir la historia laboral incorporando las 165,42 semanas faltantes.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de junio de 2021, mediante providencia del día hábil siguiente, es decir del 28 de junio se dispuso su admisión, se ordenó notificar a la entidad accionada, y vincular a la presente a Inversiones Partenón García López Ltda., hoy Clínica Partenón Ltda., y Ambulancias Partenón Ltda., concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 04, expediente digital), providencia notificada el mismo día Colpensiones tal y como se dejó constancia de ello en el expediente (Archivo 05, expediente digital).

Por auto del 29 de junio de 2021, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que se remitieran los certificados de existencia y representación legal de las vinculadas y proceder con la notificación de éstas, cumplido dicho requerimiento la vinculada Clínica Partenón se notificó el 30 de junio de 2021, tal y como se verifica con la constancia de notificación obrante en el archivo 11 del expediente digital.

## **III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico, suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales de la Entidad (Archivo 13, expediente digital), en los siguientes términos:

Precisa respecto a la pretensión de la acción de tutela que la Dirección de Ingresos por Aportes de la entidad informa acerca del aportante Clínica Partenón Ltda., con Nit 800085486, que existe un proceso de cobro en curso con radicado No. 2018 - 3668418, en estado de requerimiento publicado en el portal, como parte de la normalización de aportes pensionales.

Indica que los procesos de normalización de aportes pensionales se pueden afectar por diferentes factores y de ello dependen los términos y el resultado, por lo que se desarrolla conforme a la normatividad vigente.

Frente a los requerimientos realizados por el Despacho en el auto admisorio indica que se trasladaron a las áreas competentes y se pondrá a disposición la respuesta en el menor tiempo posible.

Como fundamentos jurídicos y jurisprudenciales indica que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado solo es procedente cuando se hace el pago de los aportes respectivos, por cuanto esos recursos financian la prestación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32, literal b) de la Ley 100 de 1993, así como lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, el cual dispone que se debe tener en cuenta el total de lo recaudado para el riesgo; seguidamente transcribe el inciso 7º del artículo 48 de la Constitución Política e indica que si se procediera al reconocimiento y cargue de tiempos en la historia laboral sin el recaudo efectivo de los aportes cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones y se afectaría el pago a los pensionados.

Frente a la vinculación del empleador moroso y orden de pago de los aportes en mora, indica que la Corte Constitucional dijo en sentencia T – 647 de 2003, que el pago de las cotizaciones a cargo del empleador es un mecanismo de financiación que garantiza la sostenibilidad del sistema y los derechos prestacionales que se deriven, transcribe un aparte de dicha decisión, seguidamente indica que también se ha concluido que aunque no se puede trasladar al afiliado la mora del empleador, en todo caso el empleador debe responder con el pago de los aportes, y transcribe un aparte de la sentencia T – 469 de 2015, lo que es concordante con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Precisa que el régimen de prima media funciona sobre un esquema de reparto intergeneracional, por lo que el aporte es el pilar fundamental de la sostenibilidad financiera del Sistema, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 por parte de un empleador afecta a todos los pensionados actuales y futuros, siendo propicio este escenario constitucional para proteger dicho interés por incidir en la garantía y protección en el pago de las pensiones.

Aduce la necesidad de que se acredite la existencia del contrato de trabajo, premisa bajo la cual plantea la mora patronal artificiosa, que consiste en el pago de periodos con mora patronal sin que se haya verificado la relación laboral en que se originan, lo que es abiertamente contrario a la tesis de allanamiento a la mora, y atenta contra el principio de sostenibilidad financiera y contra el principio de legalidad al conminar un reconocimiento de un derecho que no se ha causado.

Manifiesta que es cuestionable que la omisión o reporte extemporáneo de novedad de retiro quede en cabeza de la entidad administradora, por cuanto no se relaciona con la infraestructura, tratamiento de datos o errores operacionales en la historia laboral, máxime que la información proviene inicialmente del empleador y el afiliado, por la relación laboral subyacente, pues son quienes conocen las novedades que inciden en la historia laboral, como el salario, terminación del contrato de trabajo entre otras, por lo que debe exigirse pruebas de la existencia del contrato de trabajo, no hacerlo propiciaría acciones temerarias y fraudulentas.

Afirma que si se parte del supuesto que la marcación de mora patronal en la historia laboral se deriva de la omisión del reporte de novedad de retiro, es porque se ha establecido que la relación laboral feneció con anterioridad, y resultaría ilegal el reconocimiento de una pensión, precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente al allanamiento a la mora ha establecido que en todos los casos debe obrar diáfano en el acervo probatorio la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral en los períodos que se reclama la mora patronal; indica que en las sentencias SL 263-2020 y SL 514-2020, se dijo que la mora patronal se configura si hay afiliación por parte del empleador incumplido.

Precisa que en la sentencia SL-514-2020 se fijan subreglas procesales teniendo en cuenta el rol del Juez como director del proceso, quien en todos los casos debe ser inquisitivo en materia probatoria y ordenar la práctica de cualquier medio de persuasión que estime necesario a efectos de esclarecer los hechos materia de controversia, frente a lo cual transcribe un aparte de la mencionada decisión, precisado en sentencia SL3692 de 2020, en la que se enfatizó que no puede hablarse de mora patronal si no quedó acreditada la relación laboral o la prestación del servicio dentro de los períodos de mora.

Manifiesta que ante una eventual orden a Colpensiones por el allanamiento a la mora patronal, la misma debe estar fundamentada en la prueba de la afiliación, el

contrato de trabajo en los períodos de mora y la inexistencia de acciones de cobro, pues el derecho pensional no puede sujetarse a inferencias o juicios de valor especulativos, sino al estricto cumplimiento de los requisitos legales, tal y como lo han concluido tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, frente a lo cual cita la sentencia SL 4698 de 2020.

Seguidamente, eleva solicitud para ejercer facultades oficiosas probatorias, para que el Juez Constitucional decrete los medios de prueba que le permitan llegar al convencimiento de que existió una relación laboral durante los periodos en mora y solicita se practiquen como tales: interrogatorio de parte a la accionante y al empleador vinculado, Así mismo, se solicite a este último: 1) Copia del contrato de trabajo. 2) Desprendibles de nómina. 3) Carta de terminación del contrato de trabajo y/o renuncia del trabajador. 4) Planilla de pagos de aportes a la seguridad social en salud y riesgos laborales. 5) Certificado laboral con extremos temporales del contrato de trabajo, en caso de allegarse declaración juramentada de terceros, solicita su ratificación en los términos del artículo 262 del C.G.P.

Concluye solicitando se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, por cuanto la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y por estar demostrado que no se han vulnerado derechos fundamentales.

Posteriormente la misma funcionaria allegó escrito<sup>2</sup> mediante el cual se da alcance a la contestación de la acción de tutela y refiere al requerimiento realizado en el auto admisorio a la Dirección de Ingresos por aportes, la cual informa respecto a la aportante Inversiones Partenón García López – Clínica Partenón, lo siguiente:

*“ El proceso de cobro 2018\_12685623 se encuentra actualmente vigente y en cobro persuasivo próxima a una LCd.*

*• A la fecha no se encuentra el proceso coactivo el aportante 800085486.*

*• Respecto al cálculo actuarial no se le ha emitido al cupón de pago si bien es cierto habla de un periodo comprendido entre los ciclos 1995-06 a 2003-12 el aportante 800.085.486, realizo las respectivas novedades de retiro en los ciclos 1995-09 identificado con el sticker No 53204501010713 con fecha de pago 10 de octubre de 1995, y vuelve a retomar en el ciclo 1996-07 y reporta nuevamente novedad de retiro en el ciclo 2003-08 identificado con el sticker No 01007903003320 de fecha de pago 10 de septiembre de 2003.*

---

<sup>2</sup> Archivo 13, expediente digital.

*Por lo que se oficia al aportante, se le reitera acciones de cobro y se le explica el proceso de calculo actuarial mediante Correspondencia Externa BZ 2021\_7462341 y 2021\_7486984 Correo electrónico.”*

En cuanto al aportante Ambulancias Partenón Ltda., aduce que:

*“(…) se procedió a oficiar mediante Correspondencia Externa BZ 2021\_7488657 Y a la fecha no cuenta con algún proceso de cobro vigente.”*

Así mismo, indica que se ofició a la accionante mediante Correspondencia Externa BZ 2021\_7490069, seguidamente precisa que las comunicaciones señaladas se remitieron el “01 de junio de 2021” (sic), y debido a que son recientes se encuentran en proceso de entrega a través del servicio de correo certificado de 472, bajo las guías Nos. MT687442139CO y 2021\_7486984 a Inversiones Partenón García López – Clínica Partenón, remitiendo el oficio No. BZ 2021\_7462341, correo electrónico entregado el 2 de julio de 2021; MT687442236CO a Ambulancias Partenón Ltda., remitiendo el oficio BZ 2021\_7488657 y MT687442351CO a la accionante remitiendo el oficio No. BZ 2021\_7490069 guía envío.

Finalmente, respecto a la Dirección de Historia Laboral indica que una vez se cuente con la respuesta de esa dependencia se remitirá al Despacho.

## **2. INVERSIONES PARTENÓN GARCÍA LÓPEZ LTDA., HOY CLÍNICA PARTENÓN LTDA.**

La sociedad Clínica Partenón Ltda., mediante memorial remitido por correo electrónico, suscrito por su apoderado general dio respuesta a la acción de tutela<sup>3</sup> en los siguientes términos:

Manifiesta que hasta el pasado 2 de julio, es decir, después de admitida la acción de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, inició las acciones de cobro, pretendiendo, subsanar las falencias en la etapa persuasiva o bien coactiva y trasladar la responsabilidad a esa vinculada, aduce que hasta ese momento se remitió el oficio No. 2021\_7486984 en el que existen incongruencias, se indica que se envió la comunicación 2019\_16722733 del 23 de diciembre de 2021, con número de correspondencia externa 2019\_17139701, entregada el 28 de diciembre de 2019, concediendo un término de 15 días para hacer uso del derecho

---

<sup>3</sup> Archivo 14, expediente digital.

de defensa, con lo que llama la atención del Despacho en cuanto a que es claro que hasta este momento se requiere a la Clínica Partenón Ltda., sin que se hubiera vinculado formalmente al proceso de cobro coactivo.

Frente a los requerimientos realizados por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, se pronunció en el orden que fueron propuestos, al primero de ellos manifestó que a la fecha de la acción de tutela no se le había notificado el proceso de cobro coactivo No. 2018\_12685623, que recibió un requerimiento el 2 de julio de 2021, luego de notificada la acción de tutela; precisa que desde hace más de 2 años se ha venido adelantando la depuración de las obligaciones cobradas y se han radicado peticiones de acuerdo con las diferentes novedades que se han identificado, precisa que se han cancelado los valores finalmente establecidos en el acuerdo de pago con el extinto Instituto de Seguros Sociales con ocasión a un proceso coactivo que en la actualidad es competencia de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, aduce que se aporta la relación de los títulos de depósito judicial, que se encuentran en controversia por su aplicación ante la mencionada entidad y ha procedido a requerir a la mencionada entidad para la correcta aplicación de las semanas de cotización.

En cuanto al segundo punto, precisa que la Clínica Partenón Ltda., no ha tenido ni tiene ninguna calidad de sociedad matriz o controlante, como tampoco subordinada, filial ni subsidiaria de la sociedad Ambulancias Partenón Ltda.; afirma que la gerente de Ambulancias Partenón Ltda., siempre fue la accionante, y siendo esta una de las empresas respecto de las cuales se pretende el reconocimiento de semanas de cotización, no se entiende como la representante legal dejó de pagar sus propios aportes, sin que se acredite gestión de cumplimiento por dicha sociedad, con miras a corregir errores en la historia laboral de la trabajadora, de lo cual se recuerda el principio general del derecho que señala que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Frente a los hechos incoados en la acción de tutela, manifiesta que desconoce todos y cada uno de estos por cuanto son circunstancias ajenas a Inversiones Partenón García López hoy Clínica Partenón Ltda., aunado a que se refieren a Colpensiones.

Precisa que aunque en el pasado estuvo en mora respecto de algunos periodos de cotización de aportes al sistema de pensiones, para el 2003, el otrora Instituto de Seguros Sociales inició el proceso de cobro coactivo No. 1989, en donde se

suscribió un acuerdo de pago, el que ha sido atendido, en la actualidad dicho trámite lo gestiona el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en el cual existen controversias frente a la aplicación de los dineros por parte de dicha entidad y cancelados por la Clínica Partenón Ltda., en la suma de \$139.825.171.00, representados en títulos de depósito judicial constituidos ante el Banco Agrario de Colombia, precisa que Colpensiones conoce de este proceso y ha culminado procesos iniciados en su contra, por lo cual considera que resulta nugatoria cualquier acción, lo cual deberá declararse en la decisión que se adopte.

Seguidamente, indica que no ha recibido solicitud de la accionante respecto a la corrección de sus semanas de cotización, reitera lo manifestado frente al proceso de cobro coactivo No. 1989, manifiesta que se opone al proceso de cobro coactivo No. 2018\_12685623, al cual ha sido vinculada hasta ahora, precisa que su oposición la fundamenta en i) Inexistencia de la obligación, ii) Pago de la obligación y iii) Non bis in idem; precisa que no tiene acceso al sistema de información de Colpensiones ni del Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para adelantar la corrección de las semanas de cotización de la accionante, por lo que se encuentra en una imposibilidad fáctica y jurídica para subsanar los errores de registro de dichas entidades, pero ha actuado diligentemente en pagar las sumas a su cargo y ha promovido las acciones a su alcance para gestionar ante Ferrocarriles Nacionales la correcta aplicación de los pagos realizados por las cotizaciones de los trabajadores.

Precisa que ha acudido a la acción de tutela para que Ferrocarriles Nacionales de Colombia no vulnere el derecho de petición en el que solicitó la correcta aplicación de pago realizado al proceso de cobro coactivo No. 1989; dicha acción le correspondió al Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, bajo el No. 2021 – 141, en la que se falló a su favor; actualmente estudia nuevas acciones legales en contra de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ante el incumplimiento del fallo de tutela, por cuanto ha aplicado los pagos realizados arbitrariamente, sin tener en cuenta los informes presentados por la Clínica Partenón Ltda..

Manifiesta que se presenta falta de integración de litis consorcio por pasiva, en tanto que en la presente acción hay relación con el proceso de cobro coactivo No. 1989 que en virtud del Decreto 553 de 2015 está a cargo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por cuanto es ésta en asocio con Colpensiones quien debe actualizar la historia laboral de la accionante si a ello hubiere lugar, considera indispensable la

vinculación de dicha entidad para que rinda cuentas de su gestión y eventualmente acate las órdenes que para el efecto dicte el Despacho en el caso de prosperar la acción.

Propone como excepción sustancial la inexistencia de afectación a un derecho fundamental de la actora por parte de la Clínica Partenón Ltda., precisa que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ante la vulneración o amenaza por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, por lo que este mecanismo es improcedente cuando no se presenta una actuación u omisión del accionado que amenace o vulnere las garantías fundamentales en cuestión, al respecto transcribe un aparte de la sentencia T – 130 de 2014, e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte en las sentencias SU – 975 de 2003 y T – 883 de 2008, de la cual transcribe parcialmente, y concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, porque se ha cumplido a cabalidad con sus cargas y ha actuado con diligencia al accionar a Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que aplique correctamente los pagos.

Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la cual indica que ha sido estudiada desde 2 puntos de vista, la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, las cuales define, y precisa que la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por lo que cuando una de ellas carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Indica respecto a la legitimación por pasiva que la jurisprudencia constitucional se ha referido a esta como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por lo que si una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el Juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandada, por tanto cuando esta falte en el demandante o el demandado la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas.

Aduce que la Clínica Partenón Ltda., no tiene relación alguna con los hechos de la demanda, y por tanto debe ser absuelta, por cuanto quien la ataca no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo, precisa que no se

encuentra en mora en el pago de los aportes de la accionante, y que es hasta este momento que se vincula al proceso de cobro coactivo, aunado a que se venía surtiendo a sus espaldas, precisa que no es la llamada a satisfacer la pretensión, pues la facultad de corrección reside en Colpensiones y en el marco del Decreto 553 de 2015 en Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Manifiesta que se configura la improcedencia de la acción de tutela ante la carencia del requisito de subsidiariedad, por cuanto el reconocimiento, liquidación o pago de las prestaciones sociales reclamadas por los trabajadores o afiliados al sistema, deben ser sometidas a consideración de la justicia ordinaria laboral, no siendo el Juez de tutela quien debe dirimir o reconocer derechos como los aquí pretendidos.

Precisa que conforme a la Jurisprudencia reiterada y uniforme de la Corte Constitucional, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario y procede ante la inexistencia en el ordenamiento jurídico de otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Señala que la Corte en reiterada jurisprudencia ha considerado a la seguridad social como un derecho social que no tiene aplicación inmediata, por tanto las controversias en torno a este tema deben ser resueltas por la justicia ordinaria laboral, porque no siempre el Juez de tutela es el llamado a responder por cuanto su competencia es subsidiaria y residual.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto en la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se vulneran sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso administrativo, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, al no corregirse por parte de Colpensiones su Historia Laboral e

incorporar 165,42 semanas que estima faltantes, presuntamente por la mora de los empleadores aportantes Inversiones Partenón García López Ltda., hoy Clínica Partenón Ltda., y Ambulancias Partenón Ltda.

### 3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

#### 3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su*

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2°.** *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>4</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020 y 222 del 25 de febrero de 2021, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, actualmente en virtud de la Resolución No. 0738 del 26 de mayo de 2021, dicha medida se encuentra prorrogada hasta el 31 de agosto de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>5</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro*

---

<sup>5</sup> *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

*“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”*

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por cierto número de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la*

*administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

### **3.4.DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL Y SU PROTECCIÓN A TRAVES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Seguridad Social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*"En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo."<sup>[10]</sup>*

El alcance en materia pensional de los principios de la seguridad social, es parte del objetivo del Estado Social de Derecho recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual impuso la garantía de protección y asistencia a personas de la tercera edad, todo esto de la mano con los principios generales del derecho al trabajo, previsto en el artículo 53 ibídem, así es como el derecho a la seguridad social, específicamente, en materia pensional, se materializa con el goce efectivo de una prestación social y económica, y que en muchos casos tiene un alcance fundamental que amerita su protección por vía de tutela.

Por tanto, la pensión es una prestación que se encuentra en formación hasta que se cumpla el plazo y la condición de la densidad de cotizaciones necesarias para su

reconocimiento, las administradoras de los regímenes pensionales deben mantener registro de la afiliación y los pagos que se realizan por parte del cotizante a su favor, cuando es un empleado dependiente, así mismo, tienen la obligación de verificar la continuidad de los pagos de las cotizaciones por parte del empleador o el trabajador independiente, cuando no ha sido reportada una novedad que de lugar a la cesación de la afiliación, en el caso de los empleadores, se presume que la obligación de cotizar es correlativa al tracto sucesivo de la relación de trabajo y por ello deben reportar la finalización del contrato como novedad para poner fin a la continuidad de las cotizaciones, todas estas situaciones que obligan a las partes involucradas tanto en la afiliación como en el pago y administración de ésta, así como el monto, y el tiempo en que fue causada se registran en la historia laboral, la cual es el soporte probatorio de la formación del derecho pensional por parte del trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en la etapa de vejez.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social en asuntos de naturaleza pensional, incluidas las controversias que se puedan presentar respecto a la veracidad de la información consignada en la historia laboral, es un derecho subjetivo y reclamable ante funcionarios administrativos y judiciales<sup>6</sup>, y debido a su trascendencia y el impacto que su desconocimiento puede ocasionar en la vida de una persona que experimenta en su vida la materialización de los riesgos de vejez o de invalidez, o en el caso de sus dependientes, la muerte de aquel, el derecho a la seguridad social en materia pensional se erige como un verdadero derecho fundamental, por cuanto es de su esencia la dignidad humana, en asocio a las demás garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

### **3.5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL ANTE COLPENSIONES:**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha establecido para el caso de las solicitudes de corrección de historia laboral, la siguiente clasificación<sup>7</sup>:

1. Por periodo transicional, que corresponde a los periodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994;
2. Por el periodo que corresponde a las cotizaciones de enero de 1995 en adelante y,
3. Por la

<sup>6</sup> Sentencia T – 549 de 2012.

<sup>7</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/216/Correcci%F3n%20de%20historia%20laboral.pdf>

actualización de periodos de cotización en fondos privados de pensiones, dentro de los cuales se deberá aportar:

- Formulario de solicitud de correcciones de historial laboral.
- Presentación del documento de identificación.
- Identificación de las aclaraciones y correcciones.

Sin perjuicio de lo anterior la administradora deberá garantizar que la información contenida en cada historia laboral, sea verídica, completa y ajustada a la realidad de cada persona, por lo cual el tratamiento y manejo de la información deberá estar encaminado a guardar y custodiar las bases de datos y deberá desplegar las actuaciones necesarias que permitan garantizar su actualización veracidad y precisión de la información.

Respecto de su contenido, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016, puntualizó:

*“La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. La historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.”*

### **3.6. DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

El derecho al mínimo vital comprende la garantía del individuo de percibir ciertos recursos que le permitan desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad, de ahí que la Jurisprudencia constitucional haya concluido que tiene no solo un carácter económico, sino también cualitativo:

*“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es*

*más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna*<sup>8</sup>

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

*“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.*<sup>9</sup>

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

*“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.*

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>10</sup>, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

### **3.7. DERECHO A LA VIDA DIGNA**

El derecho a la vida digna ha sido considerado por la Corte Constitucional a partir de un concepto en el cual su goce efectivo no se limita “a la idea reducida de peligro de muerte”, sino que supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, así pues el derecho a la vida en condiciones dignas implica que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona puede ser remediada brindando la protección en su dimensión de derecho fundamental.

La Corte constitucional ha precisado respecto a este derecho, lo siguiente:

***“3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia***

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

*El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

*En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:*

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”. (...)*

*Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.*

#### ***4. Naturaleza y alcance del derecho a la vivienda digna. La procedencia de su protección directa a través del ejercicio de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia***

*En el estado social de derecho, el compromiso con la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Carta, tales como el derecho a la salud, a la seguridad social, a la educación, al acceso al agua potable, al trabajo, o a la vivienda digna implica, para su efectivo cumplimiento, que el Estado implemente políticas públicas, encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización.*

*La Corte en sus inicios consideró, que el derecho a una vivienda digna no era un derecho fundamental, susceptible de ser amparado a través del mecanismo de la acción de tutela, argumentando precisamente su indeterminación, porque para su efectivo cumplimiento, requeriría de un desarrollo legal y la implementación de ciertas políticas. Sin embargo, esta Corporación correlativamente ha anotado en su jurisprudencia, que ese argumento apunta a plasmar más la forma como dichos derechos pueden hacerse efectivos en la práctica, que a desconocer la necesaria protección que merecen los mismos, en cuanto derechos constitucionalmente consagrados, aspecto que deriva incuestionable una vez establecida su imperiosa protección de cara al respeto de la dignidad humana. (...)*

### **3.8. DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA.**

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia prevé el derecho al habeas data en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

Para el caso de estudio es preciso, tener presente lo que la Corte Constitucional ha puntualizado frente al derecho al habeas data, y su relación con el derecho a la seguridad social, la Alta Corporación ha dicho que se trata de un derecho de doble naturaleza<sup>11</sup>, así lo precisó en reciente jurisprudencia en la cual reiteró pronunciamientos anteriores, estableciendo lo siguiente:

- “i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre el reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.*
- ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, “en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos”. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa<sup>51</sup>, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social<sup>52</sup>, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura<sup>53</sup>”*

La información que se suministra a las administradoras de pensiones, no es solo la compilación del cumplimiento de una obligación parafiscal, sino que tiene una trascendencia de capital importancia en los derechos prestacionales pensionales, además de que – en palabras de la Corte Constitucional – *“ [...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o*

<sup>11</sup> Sentencia T – 470 de 2019; M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo

*cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales*<sup>[40]</sup>.<sup>12</sup>

Así pues, dentro de los deberes de las administradoras de pensiones con el afiliado y los empleadores, ha de destacarse la correcta custodia de la información contenida en las historias laborales, respecto a su formación e integralidad, las que deben reflejar la realidad, como quiera que se trata de un documento que contiene información personal del afiliado y es la principal prueba del esfuerzo que el trabajador realizó con la única finalidad de asegurar los riesgos de vejez, invalidez y muerte, que en el transcurso de su vida productiva pudieran materializarse, o posterior a ésta para asegurar su subsistencia.

Respecto a la trascendencia de la historia laboral, la Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

*“(...) La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. La historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social. (...)”*

En concordancia con el pronunciamiento citado, no extraña que el deber de guarda, custodia y conservación de la información, obliga a la administradora a disponer y desplegar las medidas necesarias para conservar la información, por tanto, no es imputable al afiliado la contingencia que se presente en el registro de la información, sin perjuicio de que tenga derecho, ante la eventualidad, de solicitar la corrección, actualización y expedición de la misma con la totalidad de sus cotizaciones e información necesaria para el estudio del beneficio pensional a que tenga derecho, todo esto en ejercicio del derecho fundamental del habeas data.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

---

<sup>12</sup> Sentencia T-207<sup>a</sup> de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

#### **4.1. Por la parte accionante<sup>13</sup>:**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (fl. 21).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 24 de junio de 2021. (fls. 22 a 35).
- Derecho de petición dirigido a Colpensiones por la accionante de fecha 30 de abril de 2019. (fls. 36 a 38).
- Oficio No. BZ2019\_5933401-1314260 del 16 de julio de 2019 mediante el cual se da respuesta al radicado No. 2019\_5933401 del 7 de mayo de 2019. (fls. 39, 40).
- Derecho de petición dirigido a Colpensiones por la accionante el día 1 de noviembre de 2019. (fls. 41 a 43).
- Oficio No. BZ 2019\_14869011 del 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se da respuesta al radicado No. 2019\_14869011. (fls. 44, 45).
- Queja interpuesta por la accionante ante la Superintendencia Financiera de Colombia en contra de Colpensiones. (fls. 46, 47).
- Oficio No. 2019\_17139701 del 23 de diciembre de 2019 mediante el cual Colpensiones requiere a la Clínica Partenón Ltda. (fls. 48 a 50).
- Derecho de petición dirigido a Colpensiones por la accionante, de fecha 31 de enero de 2020. (fls. 51 a 53).
- Derecho de petición dirigido a Colpensiones por la accionante, de fecha 1 de octubre de 2020. (fls. 54 a 56).
- Oficio No. BZ2020\_10013840-2049835 del 6 de noviembre de 2020 mediante el cual se da respuesta al radicado No. 2020\_10013840 del 5 de octubre de 2020. (fls. 57, 58).
- Derecho de petición dirigido a Colpensiones por la accionante el 2 de marzo de 2020. (fls. 59 a 62).
- Oficio No. BZ2021\_5467818-1125348 del 19 de junio de 2021 mediante el cual se da respuesta al radicado No. 2020\_10013840 del 5 de octubre de 2020. (fls. 63, 64).

#### **4.2. Parte Accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones<sup>14</sup>:**

---

<sup>13</sup> Archivo 01, Expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo 14, Expediente digital.

- ACCESO DE SOLO LECTURA – Envío de comunicación externa; Información envío de correspondencia, por remisión del oficio No. 2021\_7490069 a la accionante el 1 de julio de 2021. (fls. 7, 8).
- ACCESO DE SOLO LECTURA – Envío de comunicación externa; Información envío de correspondencia, por remisión del oficio No. 2021\_7488657 a la sociedad Ambulancias Partenón Ltda., el 1 de julio de 2021. (fls. 9, 10).
- ACCESO DE SOLO LECTURA – Envío de comunicación externa; Información envío de correspondencia, a la sociedad Inversiones Partenón García López – Clínica Partenón Ltda., el 1 de julio de 2021. (fls. 11, 12).
- Oficio No. GNAR-AP-00454253 del 10 de octubre de 2018 dirigido a sociedad Inversiones Partenón García López – Clínica Partenón Ltda., requiriendo información para el proceso de cobro coactivo 2018\_12685623 con anexo de liquidación de deuda por concepto de aportes de la misma fecha. (fls. 25 a 38).
- Oficio No. 2019\_17139701 del 23 de diciembre de 2019 mediante el cual se requiere a la Clínica Partenón Ltda. (fls. 39 a 41).
- Oficio No. 2021\_7490069 del 1 de julio de 2021 con radicado No. 2021\_7422193 del 30 de junio de 2021, dirigido a la accionante por parte de Colpensiones. (fls. 42, 43).
- Oficio No. 2021\_7488657 del 1 de julio de 2021 con radicado No. 2021\_7422193 del 30 de junio de 2021, dirigido a la sociedad Ambulancias Partenón Ltda., por parte de Colpensiones. (fls. 44 a 46).
- Oficio No. 2021\_7462341 del 1 de julio de 2021 con radicado No. 2021\_7422193 del 30 de junio de 2021, dirigido a la sociedad Inversiones Partenón García López – Clínica Partenón Ltda., por parte de Colpensiones. (fls. 47 a 58)
- Oficio No. 2021\_7486984 del 1 de julio de 2021 con radicado No. 2021\_7422193 del 30 de junio de 2021, dirigido a la sociedad Inversiones Partenón García López – Clínica Partenón Ltda., por parte de Colpensiones. (fls. 59 a 66 y 70 a 73).
- Acuse de recibo de Certimail, proceso de envío y entrega de correo electrónico remitiendo oficio dirigido a Clínica Partenón. (fls. 67 a 69).

#### **4.3. Parte Accionada Clínica Partenón Ltda.<sup>15</sup>:**

---

<sup>15</sup> Archivo Respuesta SOCIEDAD CLINICA PARTENON LTDA, Expediente digital.

- Correo remitario de oficio proveniente de Colpensiones del 2 de julio de 2021. (fl. 18).
- Oficio No. 2021\_7486984 del 1 de julio de 2021 con radicado No. 2021\_7422193 del 30 de junio de 2021, dirigido a la sociedad Inversiones Partenón García López – Clínica Partenón Ltda., por parte de Colpensiones. (fls. 19 a 26).
- Memorando CC – 20211340021433 del 12 de marzo de 2021, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dentro del proceso de cobro coactivo 1989 en contra de Clínica Partenón Ltda., con asunto: “Traslado de recursos – Auto No. 0032 del 12 de marzo de 2021”. (fls. 27, 28).
- Auto JC No. 0032 del 12 de marzo de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APLICACIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES”*, dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 1989 en contra de Clínica Partenón Ltda. (fls. 29 a 33).
- Oficio No. 20201340060201 del 31 de marzo de 2021, dirigido a Clínica Partenón, como respuesta al derecho de petición No. 2020-220-007460-2 por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (fls. 34 a 36).
- Oficio No. BZ 2020\_1474353 del 3 de febrero de 2020, con referencia “Aplicación de pagos efectuados”, dirigido a la Clínica Partenón Ltda., por parte de Colpensiones. (fl. 37 y 38).
- Oficio No. BZ 2020\_1471586 del 3 de febrero de 2020, con referencia “Traslado de recursos proceso de cobro coactivo No. 1989 de aportes”, dirigido a la funcionaria ejecutora del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por parte de Colpensiones. (fls. 40, 41 y 44, 45).
- Oficio No. 20191340023071 del 12 de febrero de 2019, dirigido a Clínica Partenón, como respuesta al derecho de petición No. 2019220002244-2 por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (fls. 42).
- Oficio No. 201813402560001 del 27 de diciembre de 2018, dirigido a la Profesional de la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, solicitando información por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (fl. 43).

- Recurso de reposición interpuesto por la Clínica Partenón en contra de la liquidación certificada de deuda No. AP-00159919 del 18 de octubre de 2018, con los siguientes anexos (fls. 46 a 133):
  - “1.- *Copia Acuerdo de pago con Instituto de Seguros Sociales. (fls. 58 a 64; 66 a 68)*
  - 2.- *Relación de pagos efectuados correspondientes al acuerdo de pago soportes que obran dentro del expediente coactivo 1989. (fls. 70 a 100).*
  - 3.- *Respuesta a requerimiento de Colpensiones BIZAGI No. 2015\_7614584 por estos mismos hechos, en el que ya se habían anexado los soportes correspondientes. (fl. 102)*
  - 4.- *Copia Solicitud de Ferrocarriles Nacionales de Colombia dirigida a Colpensiones. (fl. 104)*
  - 5.- *Respuesta a requerimiento de Colpensiones BIZAGI No. 2015\_6162489\_6164649 y BIZAGI No. 2015\_7614584 por estos mismos hechos, en el que ya se habían anexado los soportes correspondientes. (fl. 106 a 112).*
  - 6.- *Copia de escritura de Poder General EP No. 6307 del 29 de Octubre de 2014 Notaría 51 de Bogotá, otorgado por CLINICA PARTENÓN LTDA a HENRY ALEXANDER REITA PULIDO. (fls. 114 a 124).*
  - 7.- *Certificado de Existencia y Representación Legal de mi poderdante Clínica Partenón Ltda, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 126 a 133).”*
- Liquidación certificada de deuda presunta AP-00159919 del 18 de octubre de 2018. (fls. 134 a 141).
- Oficio del 2 de octubre de 2019, dirigido a Colpensiones, radicado bajo el número 2019\_13433693 del 4 de octubre de 2019, por parte de Clínica Partenón Ltda., remitiendo planillas de autoliquidación que no se encuentran en el portal del aportante. (fls. 239 a 241).
- Oficio del 2 de octubre de 2019, dirigido a Colpensiones, radicado bajo el número 2019\_13435122 del 4 de octubre de 2019, por parte de Clínica Partenón Ltda., mediante el cual solicita se efectúe de forma manual las correcciones de documentos de los afiliados que relaciona. (fls. 242 a 250).
- Oficio del 2 de octubre de 2019, dirigido a Colpensiones, radicado bajo el número 2019\_13447505 del 4 de octubre de 2019, por parte de Clínica Partenón Ltda., en el que se oponen al cobro realizado por concepto de extemporáneo o deuda real. (fls. 251 a 258).
- Oficio del 2 de octubre de 2019, dirigido a Colpensiones, radicado bajo el número 2019\_13535812 del 7 de octubre de 2019, por parte de Clínica Partenón Ltda., mediante el que solicita se efectúe de forma manual los retiros retroactivos de los afiliados que relaciona. (fls. 259, 260).

- Oficio del 2 de marzo de 2020, dirigido a Colpensiones, radicado bajo el número 2020\_3479938 del 12 de marzo de 2020, por parte de Clínica Partenón, mediante el cual se reitera solicitud de corrección. (fls. 261 a 263).
- Oficio del 4 de marzo de 2020, dirigido a Colpensiones, radicado bajo el número 2020\_3479688 del 12 de marzo de 2020, por parte de Clínica Partenón, mediante el cual se complementa la información allegada en petición del 7 de octubre de 2019. (fls. 264 a 267).
- Correo electrónico de confirmación de recibo de solicitud y asignación de radicado del 15 de octubre de 2020, del oficio del 9 de octubre dirigido a Colpensiones, mediante la cual solicita se de trámite al oficio radicado el 4 de octubre de 2019. (fls. 268 a 278).
- Oficio del 9 de octubre de 2020, dirigido a Colpensiones, radicado mediante correo electrónico el 15 de octubre de 2020, por parte de Clínica Partenón, mediante el cual se solicita se complete detalle de pago incluyendo empleados que no se visualizan en el portal del aportante. (fls. 279 a 281).
- Resolución 0320 del 27 de junio de 2003 “*POR LA CUAL SE APRUEBA UN CUERDO DE PAGO*” proferida por el ISS. (fls. 282 a 285).
- Relación de títulos pendientes de aplicar y detalle de deuda. (fls. 286 y 287).
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Ambulancias Partenón Ltda. (fls. 288 a 290).
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Clínica Partenón Ltda. (fls. 291 a 303).

## 5. EL CASO CONCRETO

Pretende la accionante que se ampare sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso administrativo, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, y se ordene a Colpensiones realizar la corrección de la Historia Laboral incorporando 165,42 semanas faltantes a causa de la presunta mora de los empleadores aportantes Inversiones Partenón García López Ltda., hoy Clínica Partenón Ltda., y Ambulancias Partenón Ltda.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, frente a los hechos y lo pretendido en la acción de tutela indica que respecto al aportante Clínica Partenón Ltda., existe un proceso de cobro en curso, con radicado No. 2018 - 3668418, que se encuentra en estado de requerimiento, en cuanto a la sociedad Ambulancias

Partenón Ltda., también emitió el requerimiento respectivo y se encuentra en trámite de entrega; precisa que para la normalización de aportes pensionales se debe establecer la existencia de la relación laboral subyacente de la que se derivan las cotizaciones al sistema pensional, pues de otro modo se estaría frente a una mora artificial, por lo que no se puede hacer responsable a la entidad por allanamiento a la mora en tanto que la omisión del reporte o reporte extemporáneo es información que proviene del empleador y el afiliado, debiéndose por tanto permitir el recaudo de la cotización para que se proceda con la imputación al periodo en mora, proceso que se está adelantando y por tanto no se han vulnerado los derechos de la accionante.

La Clínica Partenón Ltda., manifiesta que desde el 2003 se inició por parte del Instituto de Seguros Sociales el proceso de cobro coactivo No. 1989, dentro del cual se efectuó un acuerdo de pago, el que se ha cumplido, a la fecha dicho proceso está a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad que no ha aplicado los pagos realizados en debida forma teniendo en cuenta los informes que se le han presentado, aduce que ha cumplido con su carga y que no tiene ninguna injerencia en la corrección de la historia laboral por lo que la acción de tutela respecto a ésta debe ser denegada.

La sociedad ambulancias Partenón Ltda., a pesar de haberse vinculado a la presente acción de tutela desde que se dispuso su admisión, se estableció con el certificado de existencia y representación legal remitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se encuentra liquidada y con matrícula cancelada desde el 8 de junio de 2012, ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se controvierte es la vulneración de los derechos fundamentales por la no corrección de la historia laboral respecto a las cotizaciones a cargo del empleador Clínica Partenón Ltda., se dispondrá en todo caso desvincular esta accionada. (fl. 5, 6; Archivo 09, Expediente digital).

Revisado el expediente se advierte que la accionante solicita la corrección de su historia laboral respecto a 165,42 semanas cotizadas, que en su criterio no se reflejan en dicho reporte, y que fueron causadas estando vinculada como trabajadora para el empleador Inversiones Partenón García López Ltda., hoy Clínica Partenón Ltda., no obstante mediante escrito visible en el Archivo 08 del expediente digital, precisó que las cotizaciones que han de tenerse en cuenta para efectos de la solicitud de corrección son las que se enlistaron en el derecho de petición del 30 de abril de 2019.

En efecto, la accionante presentó petición ante Colpensiones el 30 de abril de 2019, solicitando la corrección de su historia laboral, en la cual precisó que las semanas faltantes se presentaban en el periodo comprendido entre junio de 1995 a diciembre de 2003, incluyendo la siguiente relación:

Periodo Laborado	Numero de meses laborados	Semanas que se debieron reportar	Semanas que aparecen reportadas	Diferencia cobrar al empleador moroso
01/06/1995 30/09/1995	4 meses	17.16	10.29	6.87
01/10/1995 30/06/1996	9 meses	38.61	0	38.61
01/05/1998 31/08/1998	4 meses	17.16	12.29	4.87
01/09/1998 31/12/1999	16 meses	68.64	0	0
01/01/2000 31/01/2000	1 mes	4.29	0	4.29
01/02/2000 31/05/2000	4 meses	17.16	1.71	15.45
01/06/2000 31/01/2001	8 meses	34.32	0	34.32
01/03/2001 31/10/2001	8 meses	34.32	0	34.32
01/06/2002 30/06/2002	1 mes	4.29	0	4.29
01/07/2001 30/07/2001	1 mes	4.29	0	4.29
01/07/2002 31/12/2002	6 meses	25.74	25.43	0.31
01/01/2003 31/08/2003	8 meses	34.32	34.00	0,32
01/01/2003 31/08/2003	8 meses	34.32	34.00	0.32
01/09/2003 31/12/2003	4 meses	17.16	0	17.16
				<b>TOTAL 165,42</b>

Respecto de la anterior solicitud Colpensiones dio respuesta mediante oficio No. BZ2019\_5933401-1314260 del 16 de julio de 2019:

*“De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud radicada con el número de la referencia, mediante el cual solicita iniciar las acciones de cobro contra el empleador CLINICA PATERNON LTDA NIT:800085486, por los ciclos en mora de 1995 a 2003.*

*Por lo anterior, y acorde a los hallazgos en ejercicio las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, procedimos a requerir al empleador mediante proceso de cobro número 2018\_12685623, para que en el término de ley corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social. (...)*

Conocido por la accionante que se estaba adelantando el proceso de cobro 2018\_12685623, presentó derecho de petición el 1 de noviembre solicitando información sobre el resultado de dicho proceso, respecto del cual Colpensiones se pronunció mediante el oficio No. Oficio No. BZ 2019\_14869011 del 26 de noviembre de 2019, en el que indicó:

*“Con el ánimo de recuperar los aportes que solicita por parte del empleador relacionado, nos permitimos informar acorde a los hallazgos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, se procedió a requerir al empleador mediante proceso de cobro remitido a la última dirección registrada en nuestras bases de datos, para que en el término de ley corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social.*

*Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.”*

Frente a dicha respuesta la accionante instauró queja contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual fue radicada el 13 de diciembre de 2019 (fls. 46, 47; Archivo 01, expediente digital). Con ocasión de ésta, la entidad accionada procedió a realizar un requerimiento a la Clínica Partenón Ltda., mediante oficio No 2019\_17139701 del 23 de diciembre de 2019, en el cual se indicó al antiguo empleador aportante que registraba deuda por concepto de aportes pensionales, precisando que se originaba por pagos inexactos con diferencias y/o pagos extemporáneos por los siguientes ciclos<sup>16</sup>:

- 1995-07, 1997-06, 1998-06, 1998-07, 2000-01 hasta 2000-05, 2002-09, 2003-03 y 2003-05, frente a estos se solicitó el pago de la deuda real en su totalidad.
- 1997-08, 1998-09 hasta 1999-12, 2000-06 hasta 2001-01, 2001-03 a 2001-10 y 2002-06, frente a estos indicó que se estaba generando deuda presunta por omisión en el pago.

Se indicó, además, que se daría aplicación a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, es decir, se continuaría con la expedición de la liquidación certificada de deuda, la cual prestaría mérito ejecutivo.

Vencido el plazo otorgado en el oficio remitido a su ex empleador, la accionante procedió a presentar derecho de petición a Colpensiones el 31 de enero de 2020, solicitando la liquidación certificada de deuda, a la que se había hecho referencia en la comunicación anterior, es decir, la del 23 de diciembre de 2019, ante dicha solicitud la accionante aduce no haber obtenido respuesta, por lo que elevó nuevo derecho de petición el 1 de octubre de 2020 reiterando lo solicitado.

<sup>16</sup> fls. 48 a 50; Archivo 01, expediente digital

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante oficio No. BZ2020\_10013840-2049835 del 6 de noviembre de 2020, indicó lo siguiente a la accionante:

*“En respuesta a su petición relacionada con: “para dicho periodo de tiempo (1995 a 2003) mi empleador fue la empresa INVERSIONES PATERNON/ CLINICA PATERNON LTD NIT 800085486”, una vez realizadas las respectivas consultas en los aplicativos de la entidad, se informa que los siguientes aportantes presenta deuda por concepto de aportes pensionales acorde con los datos consignados en su historia laboral:*

- *INVERSIONES PARTENON GARCIA LOPEZ LTDA NIT 800085486: Presenta deuda presunta por pagos inexactos y/o extemporáneos por los ciclos faltantes, acorde a los hallazgos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, se procedió a requerir el aportante mediante radicado 2020\_4788006, remitido a la dirección indicada, para que en el término de ley corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social.*

*Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral. (...)* “

Ante la respuesta de Colpensiones, la accionante radicó nuevo derecho de petición el día 2 de marzo de 2021 en el que reiteró la solicitud de corrección de la historia laboral, y relacionó las respuestas que ya se habían emitido.

Mediante oficio No. BZ2021\_5467818-1125348 del 19 de junio de 2021, Colpensiones se pronuncia, dando respuesta a la solicitud presentada en octubre de 2020, en los siguientes términos:

*“En respuesta a su petición según el número de radicado señalado en la referencia, mediante la cual nos permitimos informar que los ciclos 199502 al 199509 con novedad de retiro es este último, los ciclos **199607 al 199806, 199808, 200102, 200111 al 200302, 200304, 200306 al 200308 con novedad de retiro en el último periodo, con el empleador CLINICA PARTENON LTDA con nit 800085486**, y los ciclos 200401 al 200402, 200405 al 200406, 200409, 200411 al 200508, 200510 al 200512, 200702 al 200712 con el empleador AMBULANCIAS PARTENON LTDA con nit 830086446, se encuentran aplicados correctamente en su historia laboral de acuerdo con lo reportado en el momento.*

*Por otro lado verificada su historia laboral **se visualiza que el empleador INVERSIONES PARTENON GARCIA LOPEZ LTDA efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 199807, 200001 al 200005, 200303, 200305**, y con el empleador AMBULANCIAS PARTENON LTDA los ciclos 200403 al 200404, 200407 al 200408, 200410, 200509, 200601 al 200701, 200801 al 200805, 200904, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días.*

*Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.*

*En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.*

***Por otro lado referente a validación y cargue de los ciclos 199510 al 199606, 199809 al 199912, 200309 al 200802, con el empleador CLINICA PARTENON LTDA con nit800085486 el cual suministra los datos, nos permitimos comunicar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral.***

*Es de aclarar que al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador.” (Negrilla del Despacho)*

Ahora bien, con ocasión a la acción de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitió comunicación a la accionante fechada el 1 de julio de los corrientes, enviada al día siguiente, en la que se pone en conocimiento el estado del trámite del proceso de cobro, precisando respecto a Inversiones Partenón García López Ltda. – Clínica Partenón Ltda., que no hay proceso de cobro coactivo, sino que se está en la etapa de requerimiento de constitución en mora, a pesar de que ya se había oficiado a este aportante; y respecto a la sociedad Ambulancias Partenón Ltda., indica que se había oficiado a la misma. (fls. 44-46 y 47 a 58; Archivo 14, Expediente digital).

Revisada la Historia Laboral aportada por la accionante, la cual está actualizada al 24 de junio de 2021 (fls. 22 a 35; Archivo 01, Expediente digital), se observa que en la parte que corresponde al reporte de semanas cotizadas por empleador, respecto al período comprendido entre el 1 de febrero de 1995 al 1 de enero de 2003, el empleador aportante fue Inversiones Partenón García López Ltda., hoy Clínica Partenón Ltda., y es respecto de este periodo que se presentan inconsistencias en la historia laboral cuya corrección reclama la hoy accionante.

Ahora bien, cotejada la historia laboral allegada por la accionante y la corrección de la misma presentada el 30 de abril de 2019, se puede evidenciar lo siguiente, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Periodo Laborado	Numero de meses laborados	Semanas que se debieron reportar	Semanas que aparecen reportadas	Diferencia cobrar al empleador moroso	Historia Laboral 21 de junio de 2021- semanas cotizadas
01/06/1995 30/09/1995	4 meses	17.16	10.29	6.87	<b>13</b>
01/10/1995 30/06/1996	9 meses	38.61	0	38.61	Novedad de retiro
01/05/1998 31/08/1998	4 meses	17.16	12.29	4.87	<b>15,43</b>
01/09/1998 31/12/1999	16 meses	68.64	0	0	No reportadas
01/01/2000 31/01/2000	1 mes	4.29	0	4.29	<b>2.14</b>
01/02/2000 31/05/2000	4 meses	17.16	1.71	15.45	Cotización pagada es inferior a la normal
01/06/2000 31/01/2001	8 meses	34.32	0	34.32	No reportadas
01/03/2001 31/10/2001	8 meses	34.32	0	34.32	No reportadas
01/06/2002 30/06/2002	1 mes	4.29	0	4.29	No reportada
01/07/2001 30/07/2001	1 mes	4.29	0	4.29	Repetida
01/07/2002 31/12/2002	6 meses	25.74	25.43	0.31	<b>25.71</b>
01/01/2003 31/08/2003	8 meses	34.32	34.00	0,32	<b>34</b>
<b>01/01/2003 31/08/2003</b>	<b>8 meses</b>	<b>34.32</b>	<b>34.00</b>	<b>0.32</b>	Repetida
01/09/2003 31/12/2003	4 meses	17.16	0	17.16	Aparece con novedad de retiro
				<b>TOTAL 165,42</b>	

De acuerdo con la anterior información, se puede advertir que los ciclos correspondiente a los periodos 01/07/2001 al 31/07/2001 y 01/01/2003 31/08/2003, la accionante los incluyó de forma repetida en su reclamación.

En cuanto a los períodos correspondientes al 01/10/1995 al 30/06/1996 y 1/09/2003 al 31/12/2003, los mismos no fueron cotizados por cuanto para esas épocas se presentó la novedad de retiro de la accionante reportada por su empleador, tal como lo informa Colpensiones, novedad que fue reportada mediante Stickers No 53204501010713 con fecha de pago 10 de octubre de 1995 y No. 01007903003320 de fecha de pago 10 de septiembre de 2003. Por tal razón, es evidente que dichos períodos no pueden ser incluidos, pues no existe prueba que determine la existencia de una relación laboral, máxime cuando en el auto admisorio del presente amparo se requirió a la accionante para que aportara los contratos laborales correspondientes, frente a lo cual afirmó que los mismos se extraviaron.

Por tanto, de los períodos indicados por la accionante respecto de los cuales existen inconsistencias corresponden a: 01/06/1995 a 30/09/1995, en cuanto el número de semanas reportado en la historia laboral es inferior al reclamado; 01/05/1998 a 31/08/1998, el número de semanas reportadas es inferior – 2 semanas menos-; 01/09/1998 a 31/12/1999, no aparece ninguna semana reportada; 01/01/2000 al 31/05/2000, tan solo aparecen reportadas 2,14, por cuanto el valor de los aportes cancelados es inferior al que se venía realizando y en cuanto a los períodos 01/06/2000 al 31/01/2001, 01/03/2001 a 31/10/2001, 01/06/2002 a 30/06/2002, no aparecen semanas reportadas o cotizadas.

De acuerdo con los medios de prueba que fueron allegados por la vinculada como accionanda Clínica Partenón Ltda., permiten concluir que dicha sociedad como empleadora ha incurrido en mora en los pagos de las cotizaciones en pensiones que corresponden a la accionante, en tanto que obra la Resolución No. 00320 de 27 de junio de 2003, que aprobó un acuerdo de pago entre la referida clínica y el extinto Instituto de Seguros Sociales, tal como se evidencia de la documental visible al folio 58 del archivo 15.

Aunado a lo anterior, está acreditado que contra la vinculada Clínica Partenón Ltda, se adelanta proceso de cobro coactivo administrativo por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por deuda de aportes patronales al sistema de seguridad social.

Igualmente, está acreditado que mediante auto JC NO. 0032 del 12 de marzo de 2021, el Funcionario Ejecutor del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales ordenó: *“el traslado de recursos ingresados en la cuenta corriente del Banco Colpatria No. 0121012960, dinero que ingreso bajo recaudo No. 107116 de fecha 19 de diciembre de 2016, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, identificada con NIT. 900.336.004-7 mediante Cupón de pago referenciado, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$97.434.123,00) M/CTE, por concepto de Pensión, de conformidad con veintidós (22) planillas MMG por el sistema de Autoliquidaciones de deuda por Ciclos, relacionados en la liquidación de consecutivo No. 1547 de fecha 11 de marzo de 2021, las cuales se remitirán a la Entidad de forma digital, para ser aplicados a las historias laborales de los trabajadores de la sociedad ejecutada.”* Y *“ ORDENAR el traslado a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —*

*COLPENSIONES, identificada con NIT. 900.336.004-7 en la cuenta Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia N°110019196601 de los títulos judiciales relacionados a continuación, constituidos por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.562.003,64) M/CTE por concepto de Pensión, de conformidad con cinco (05) planillas MMG por el sistema de Autoliquidaciones de deuda por Ciclos, relacionados en la liquidación de consecutivo No. 1547 de fecha 11 de marzo de 2021, las cuales se remitirán a la Entidad de forma digital, para ser aplicados a las historias laborales de los trabajadores de la sociedad ejecutada.”*

Así las cosas, aunque Colpensiones ha pretendido adelantar el proceso de cobro correspondiente por la omisión en el pago de las cotizaciones en materia de pensiones, pues desde el 18 de octubre de 2018 emitió la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP 00159919, respecto de la cual la Clínica vinculada interpuso recurso de reposición el 28 de mayo de 2019, lo cierto es que la actuación de dicha administradora no ha sido eficiente y eficaz para establecer con claridad la procedencia de la corrección de la historia laboral de la señora Marisol Caroprese Espinel, pues de las respuestas emitidas y que aparecen aportadas al presente amparo se observan incongruencias y la forma como se ha postergado dicha actuación.

Además, resulta necesario precisar que la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, en especial en pensiones, y los consecuentes procesos que deba adelantar Colpensiones, tales omisiones no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo ni tiene injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes, que estaba en el deber de exigirlos.

En el presente caso, no encuentra el Despacho una razón que justifique la imposibilidad de atender la solicitud de corrección de historia laboral que presentó la accionante, con las precisiones realizadas en un párrafo precedente, conforme al procedimiento previsto por la misma accionada para este tipo de asuntos, pues tal circunstancia afecta los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y seguridad social en material pensional, en tanto se le impide a la accionante conocer el estado de su historia laboral y el número de semanas cotizadas que le permitan solicitar y acceder a su derecho pensional.

Igualmente, atendiendo a la información que fue suministrada por la Clínica Partenón Ltda., en la cual señala que se adelanta un proceso de cobro coactivo por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales y que en el mes de marzo de la presente anualidad se ordenó el traslado de recursos a Colpensiones para ser aplicados a las historias laborales, es indudable que la referida administradora de pensiones debió adelantar todas las gestiones ante dicho fondo para realizar los cruces de información respectivos, con el fin de determinar a qué ciclos corresponden, si en dichas planillas se encuentra incluida la accionante y todos los demás aspectos de la información allí contenida, actuación que no aparece acreditada por la accionada Colpensiones.

De otra parte, el Despacho no puede pasar por alto que las posibles inconsistencias en la historia laboral obedecen también al incumplimiento de la Clínica Partenón Ltda, en su condición de empleadora, al no haber realizado las cotizaciones en materia pensional en los términos oportunos, lo que condujo al adelantamiento de los diferentes procesos de cobro por parte del extinto ISS, aunado al incumplimiento de los acuerdos de pago que le fueron otorgados. Además, contrario a lo que se aduce en el memorial contentivo del escrito de la presente acción, según el cual, luego de admitida la presente acción, el día 2 de julio de 2021, Colpensiones inicia las acciones de cobro para subsanar sus propias falencias, tal aseveración no resulta cierta, por cuanto los documentos aportados por la Clínica accionada permiten advertir que desde el mes de octubre de 2018 Colpensiones formuló Liquidación Certificada de la Deuda No. AP 00159919, la cual fue recibida en dicha Clínica el 14 de mayo de 2019, tal como se verifica a folios 140 y siguientes del archivo No. 15 y posteriormente, en diciembre de 2019, le remitió comunicación para que emitiera pronunciamiento en relación con las cotizaciones de la hoy accionante.

Las circunstancias anotadas en precedencia, permite colegir que la actuación de las accionadas no ha permitido corroborar la veracidad de la información que se incorpora en el reporte de semanas cotizadas de la accionante, lo cual afecta el derecho fundamental al habeas data.

En ese orden de ideas, en aras de proteger los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y seguridad social de la accionante, se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Director de Ingresos por Aportes de la misma entidad y al Director de Historias Laborales, que en el término máximo de veinte (20) días procedan a decidir de

manera clara y precisa la solicitud de corrección de historia laboral realizada por la señora Marisol Caroprese Espinel, en la que se determine y decida respecto de cada uno de los ciclos solicitados, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia. Para tal efecto, Colpensiones deberá realizar los cruces de información y realizar la verificación correspondiente con los aportes recaudados por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia dentro del proceso de cobro coactivo 1989 que se sigue contra la Clínica Partenón Ltda.. En el evento de que se haya verificado la información deberá procederse con la actualización de la correspondiente historia laboral, si ello fuere pertinente.

Aunque a la presente acción no se vinculó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se le exhortará para que en cumplimiento del principio de coordinación, preste su colaboración y remita toda la información que repose en dichas dependencias respecto de los pagos realizados por la Clínica Partenón Ltda, dentro del proceso de cobro coactivo que allí se adelanta.

De otra parte, el Despacho considera que la gestión que debe cumplir Colpensiones debe realizarla en forma conjunta respecto de la información que tiene a su cargo el empleador en cuanto al pago que ha venido realizando de las planillas de liquidación de aportes por los periodos atrasados.

Por tanto, el Despacho ordenará al representante legal de la Clínica Partenón Ltda., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia remita a Colpensiones una relación detallada de las cotizaciones que se han pagado a través de los títulos de depósito judicial que se han consignado en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado al interior del proceso de cobro coactivo 1989, que corresponden a las adeudas a la accionante Marisol Caroprese Espinel en su condición de trabajadora durante el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1995 y diciembre de 2003, al igual que deberá prestar toda su colaboración para el esclarecimiento de la falta de pago de los aportes reclamados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPÁRASE** los derechos fundamentales de de petición, habeas data, debido proceso y seguridad social en pensiones de la señora Marisol Caroprese Espinel identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.739.551 de Arauca, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Director de Ingresos por Aportes de la misma entidad y al Director de Historias Laborales, que en el término máximo de veinte (20) días procedan a decidir de manera clara y precisa la solicitud de corrección de historia laboral realizada por la señora Marisol Caroprese Espinel, en la que se determine y decida respecto de cada uno de los ciclos solicitados, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia. Para tal efecto, Colpensiones deberá realizar los cruces de información y realizar la verificación correspondiente con los aportes recaudados por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia dentro del proceso de cobro coactivo 1989 que se sigue contra la Clínica Partenón Ltda.. En el evento de que se haya verificado la información deberá procederse con la actualización de la correspondiente historia laboral, si ello fuere pertinente.

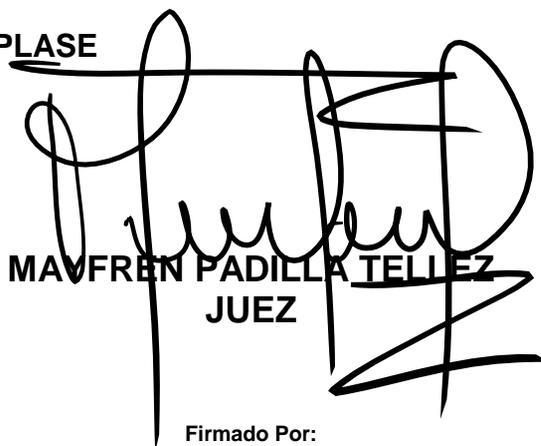
**TERCERO: ORDÉNASE** al representante legal de la Clínica Partenón Ltda., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia remita a Colpensiones una relación detallada de las cotizaciones que se han pagado a través de los títulos de depósito judicial que se han consignado en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado al interior del proceso de cobro coactivo 1989, que corresponden a las adeudas a la accionante Marisol Caroprese Espinel, en su condición de trabajadora durante el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1995 y diciembre de 2003, al igual que deberá prestar toda su colaboración para el esclarecimiento de la falta de pago de los aportes reclamados por la accionante.

**CUARTO: EXHORTASE** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que en cumplimiento del principio de coordinación, preste su colaboración y remita toda la información que repose en dichas dependencias respecto de los pagos realizados por la Clínica Partenón Ltda, dentro del proceso de cobro coactivo No. 1989, que allí se adelanta.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbc0791975506ff46090328aa091f32290586574103ab04f351d81635d20cb**  
Documento generado en 12/07/2021 03:51:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>